



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ORDINARIA
ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DEMANDANTE: OLIVER ROJAS ROJAS
APODERADO: LEONARDO HERNANDEZ PARRA
DEMANDADOS: ARAMINTA MORALES DE BLANDON y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18592408900120210004000

Encontrándose debidamente representados la señora ARAMINTA MORALES DE BLANDON y demás personas indeterminadas, el Despacho procederá conforme los numerales 9 y 10 del Art.375 del C.G.P., a decretar de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, se convocará a las partes con sus respectivos abogados, para audiencia, en la que habrá lugar a gestión conciliatoria y practica de interrogatorio de partes. Conforme al parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en misma audiencia inicial.

Por lo tanto, se concentra la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Consecuentemente este auto contiene decreto de pruebas invocadas por las partes.

Se advierte a las partes y a sus respectivos abogados, el deber de asistir a la audiencia para la práctica de interrogatorio. La inasistencia solo se justifica por fuerza mayor y caso fortuito.

La inasistencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones planteadas por el demandado que sean susceptibles de prueba mediante confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba mediante confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará mediante auto terminado el proceso.

Conforme lo anterior, se cumplirá el derrotero siguiente: Inspección Judicial, se decretará, inspección judicial al inmueble objeto de la demanda, para lo cual se requiere la asistencia de la parte demandante para hacer registro fotográfico como elemento de juicio relativo a identificación, destinación y estado actual del inmueble (Numeral 9 Art. 375 C.G.P.). Audiencia inicial conforme las previsiones de los Arts. 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR auto de pruebas de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que se señalará a continuación.

Dentro de la presente Litis serán tenidas como pruebas las siguientes:

- **Pruebas Parte Demandante:**
 - ✓ **Documentales:** Del escrito de la demanda se tendrán como tales las enunciadas en el acápite respectivo, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

- Recibos de pago de impuesto predial de fecha 24 de febrero de 2021 correspondiente al impuesto predial de los años 2020 y 2021. (Fol. 09 del expediente digital)
 - Paz y salvo de impuesto predial del año 2021 de fecha 24 de febrero de 2021. (Fol. 10 del expediente digital)
 - Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio No. 003 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fol. 11 Expediente digital)
 - Certificado Catastral Especial No. 4956-529912-29924-0, expedido por el IGAC (Fol. 12 y 13 Expediente digital)
 - Certificado de Plano Predial Catastral No. 3664849 expedido por el IGAC (Fol. 14 expediente digital)
 - Contrato de promesa de compraventa predio rural de fecha 19 de febrero de 2021. (Fol. 15 y 16 Expediente digital)
 - Contrato de promesa de compraventa de una finca, de fecha 09 de agosto de 2000 (Fol. 17 y 18 expediente digital)
 - Escritura pública 1874 del 07 de octubre de 2006, expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (Fol. 18 a 26 expediente digital)
 - Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 425-52790 expedido el 17 de febrero de 2021 (Fol. 27 y 28 expediente digital)
 - Registro Civil de matrimonio número 1659168 expedido por la Notaría Primera de Florencia (fol. 29 y 30 expediente digital)
 -
- ✓ **Testimonial:**
Decreta la recepción de los testimonios de los señores ANGEL HERNANDEZ PERDOMO, GABRIEL BERNAL ORJUELA y MARIA OLIVA RAMIREZ ANDRADE, quienes depondrán lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

• **Pruebas Parte Demandada:**

Del escrito de contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem, no solicitó pruebas.

• **Pruebas De oficio:**

- ✓ **Interrogatorio de Parte:** Se cita al demandante OLIVER ROJAS ROJAS, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado el día y hora programados para la audiencia.

SEGUNDO: La audiencia iniciará con la práctica de la inspección judicial al predio rural denominado Villa Merced, ubicado en la Vereda El Sábalo, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-52790, el día martes doce (12) de octubre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 A.M.), para lo cual se solicitará al Comandante de Estación de la Policía de esta municipalidad, al Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 19 "BAEEV 19", con el fin de que unidades a su mando acompañen la diligencia y presten vigilancia al personal del Despacho y garantizar así la integridad de los mismos, debiendo indicar el lugar donde se encuentra el bien inmueble objeto de la diligencia. Oficiese.

TERCERO: Se continuará en la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se convocará a las partes y sus apoderados a través de audiencia virtual que se desarrollará mediante la *plataforma zoom*, el próximo jueves trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00), se avizora que la audiencia puede durar todo el día, sin perjuicio que se culmine antes en virtud de los mecanismos de solución de conflictos, o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y en todo caso una razón debidamente justificada.

CUARTO: PREVENIR a las partes a fin de que tengan en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de este proveído, especialmente en lo concerniente a la práctica de pruebas y las cargas probatorias e informen con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estados según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5º del CGP; 372 numeral 2º inciso 2º CGP que dispone:

"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".

Numeral 3º, 4º y 5º:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá".

SEXTO: Por secretaría se librarán las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 07 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa52009e988b65acca1bff8fc57cd34273308def06e03d51b84adb91eb851af2**

Documento generado en 06/09/2022 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>